

A C T A 23

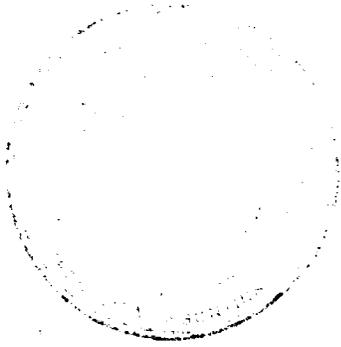
En Formosa a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y nueve, reunidos los Señores Ministros del / Supremo Tribunal de Justicia Doctores Isaac Leff y Juan José Arribillaga con la presidencia del primero de los nombrados para resolver sobre el Exp. 160/959.- Antecedentes relacionados con / la jurisdicción de los Juzgados de Paz de la Provincia-Exp.G. / 4890 Gobernación de Formosa- Visto los antecedentes relacionados con los Juzgados de Paz existentes en la Provincia y la determinación de la jurisdicción obrantes en el referido expediente girado a este Tribunal para su conocimiento y efectos que estime corresponder; y considerando: El art. 123 de la Constitución de la Provincia establece que "La Cámara de Representantes crear Juzgados de Paz en toda la Provincia atendiendo a la extensión territorial de cada departamento y su población" y que "la jurisdicción y competencia de los jueces de paz será determinada por la Ley".- A su vez las disposiciones de los arts. 9, 12 y 13 de la Ley 14.408/55 en correlación con el art. 58 de la Ley 13.998 deben / interpretarse en el sentido de que aquellos creados con anterioridad a la organización de la Provincia de Formosa, subsisten en su carácter y hasta tanto la Legislatura cree los juzgados provinciales y determine la respectiva jurisdicción, conforme a la referida disposición constitucional. Las visitas practicadas por este Tribunal a diversos juzgados de paz y los informes rendidos por los que se encuentran en funcionamiento como tales, llevan a la conclusión de que: con excepción del Juzgado de Paz con asiento en Formosa, los restantes tienen un movimiento judicial escasísimo; la jurisdicción atribuida a los juzgados creados con anterioridad y posteriormente a la organización de la justicia en la Provincia, no les atribuye la inmediación suficiente para lograr la celeridad y economía de la Justicia en beneficio de los litigantes. Por tales razones este Tribunal estima que debe modificarse

///

/// la Ley N°16, creando Juzgados de Paz en número y con jurisdicción conveniente a una mejor administración de Justicia en virtud de ello y atento a lo dispuesto en los arts. 82 y 12 inc. 8° de la Constitución Provincial y sus concordantes art. 28 inc. 8° de la Ley 16, RESUELVE: Presentarla a la Hon. Legislatura de la Provincia el siguiente proyecto de ley: Art. 1°.- Modifíquense los arts. 40, 41, 42, 43, 44, y 45 de la Ley 16 los que serán sustituidos por los siguientes: Art. 40.- Habrá un Juzgado de Paz de mayor cuantía con asiento en la ciudad de Formosa, y Juzgados de Paz de menor cuantía con asiento en... La cuantía se determinará por el monto establecido en la demanda o en la reconvenición, fijándose un máximo de cinco mil pesos y de mil quinientos pesos, respectivamente.- En caso de vacancia del cargo o impedimento de su titular, las funciones del Juez de Paz de Mayor Cuantía serán desempeñadas por el / Secretario del Superior Tribunal que dicho Cuerpo designe, y mientras dure la vacancia o el impedimento.- El Juzgado de / Paz de Mayor Cuantía contará con dos secretarios que deberán ser argentinos y mayores de edad, siéndoles aplicables // en cuanto a sus funciones los arts. 61, 65, 66, 67, 68, y 71 de la presente Ley.- Art. 41.- Los Jueces de Paz conocerán en: 1) Los asuntos civiles, comerciales, laborales y administrativos, excluidos los juicios universales, los motivados por la calidad o el estado civil de las personas y los de desalojo cuando el monto de los alquileres adeudados exceda de la respectiva cuantía o se invoque otra causal que no sea la de / falta de pago de los alquileres.- 2°) Las faltas y contra- / venciones establecidas en el Código Rural, Leyes y Reglamentos Municipales.- 3°) Las cuestiones cuyo conocimiento y decisión les esté atribuido por el Código Rural.- Además tendrán a su cargo las funciones administrativas que les asignen las leyes de acuerdo a lo establecido en el art. 123 de la //

// Constitución de la Provincia.- El Juez de Paz de Mayor cuantía tendrá jurisdicción en toda la Provincia en los casos del inc. 1º y en el Departamento de Formosa en los demás contemplados en el presente artículo.- Los Jueces de Menor / Cuantía tendrán jurisdicción en el Departamento de su asiento pero en los casos de los incs. 1º sólo podrán intervenir / cuando no medie oposición del demandado o reconviniendo, expresada antes o al tiempo de contestar la demanda o la reconvención.- En caso de oposición el Juez de Paz de Menor Cuantía remitirá lo actuado al de Menor Cuantía para la prosecución del juicio.- Art. 42.- Para ser Juez de Paz de Mayor // Cuantía, se requiere las condiciones exigidas en el art. 69 de ésta Ley.- Para ser Juez de Menor Cuantía se requerirá // nacionalidad argentina, veinticinco años de edad y demostrar idoneidad suficiente para el cargo a juicio de la autoridad a quien corresponda la designación.- Art. 43.- Los Jueces / de Paz aplicarán las normas de procedimientos establecidas en el Código o Leyes respectivos, según la naturaleza del asunto.- Art. 44.- Contestada la demanda o la reconvención y antes de la apertura a prueba, los Jueces deberán intentar / la conciliación de los litigantes, siempre que no se afecte el orden público y en todo momento procurarán que las partes o sus representantes soluciones incidentes y procedan con vistas a simplificar el litigio o la prueba y acelerar el trámite.- Art. 45.- Las sentencias de los Jueces de Paz, dictadas en juicio de monto menor de doscientos pesos o las que apliquen multas de menos de cien pesos o impongan hasta cinco / días de arresto, serán inapelables, correspondiendo en los demás casos para ante el Juez Letrado de Primera Instancia del respectivo fuero, los mismos recursos que autoriza la / Ley contra las sentencias y resoluciones de éstos.- De las sentencias definitivas de los Jueces de Paz y las del mis-

///



//no carácter dictadas por los jueces del recurso, no cabrán otros que los de constitucionalidad e inaplicabilidad de la Ley o doctrina legal y revisión, establecidos en los incos. 2° y 4° del art. 27 de la presente Ley.- En todos los casos los recursos debeb deducirse ante el Juez que dictó la resolución o sentencia recurrible, ante el cual el recurrente deberá presentar el memorial de agravios dentro del quinto día posterior a la notificación personal o por cédula de la concesión del / recurso, y no haciéndolo se lo tendrá por desistido.- Cuando el recurso sea de apelación, en igual término y computado en la misma forma, la contraparte podrá presentar su memorial.- Art. 2° De Forma.- Todo lo cual dispusieron ordenando se registre y comuniqué a la Hon. Legislatura y al Poder Ejecutivo de la Provincia.-

7  
ISAAC  
PRESIDENTE

*Manning*